



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1659/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Iván Aquiles Hernández Oleaga contra la Resolución núm. 6641-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida

La Resolución núm. 6641-2019, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil veinte (2020); su dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima incoada por Iván Aquiles Hernández Oleaga, contra las Magistradas Arlin B. Ventura Jiménez y Leticia Martínez Noboa, Juezas del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la presente resolución;

SEGUNDO: Ordena que la presente resolución sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas.

Esta decisión fue notificada al señor Iván Aquiles Hernández Oleaga, parte recurrente, mediante el Acto núm. 304/2020, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue presentado mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido recurso de revisión fue notificado a las señoras Leticia Martínez Noboa y Arlin Ventura Jiménez, partes recurridas, mediante el Acto núm. 645-2020, instrumentado por el ministerial José Santiago Ogando Segura, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos de la resolución recurrida

La Resolución núm. 6641-2019 se fundamentó, entre otros, en los siguientes motivos:

2) En el caso, el impetrante Iván Aquiles Hernández Oleaga, solicita a la Suprema Corte de Justicia declinar ante otra jurisdicción el conocimiento del proceso penal que cursa en su contra por ante el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por presunta violación a los artículos 80 letras d, e, f, numerales 1, 6, 8 y 9 de la Ley núm. 183-02 que instituye el Código Monetario y Financiero, artículos 147, 148, 150., 151, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal Dominicano; y artículos 3, 7 8, 18, 19 y 20 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos, y al efecto alega, en esencia, como fundamento de su solicitud lo siguiente: (...)

3) Hay lugar a la declinatoria por causa de sospecha legítima cuando jurisdicción entera (y no tal o cual de sus miembros solamente) puede estar bajo sospecha por falta de la objetividad necesaria para juzgar un litigio, es decir, la declinatoria supone una incertidumbre en cuanto a la objetividad del conjunto de los magistrados que componen la formación del tribunal; que, en tal virtud, cuando varios jueces son objeto de recusación, sea por la misma razón o por causas diferentes, aún no se haya solicitado el reenvío a otra jurisdicción, procede aplicar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el procedimiento de declinatoria por causa de sospecha legítima;

4) Como se observa, la declinatoria por sospecha legítima se encuentra dirigida contra el tribunal y procura un cambio del mismo; mientras que la recusación se encuentra dirigida contra cada juez de manera individual, persiguiendo apartarlo del proceso;

5) Si bien es cierto que la vigente normativa procesal penal omitió establecer en su cuerpo el procedimiento a seguir para el planteamiento y fallo de la declinatoria por causa de sospecha legítima, que se encontraba trazado en el abrogado Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana; no es menos cierto que, la declinatoria por causa de sospecha legítima constituye un principio general de procedimiento, cuya figura jurídica no puede quedar excluida en ninguna materia por ausencia de procedimiento, puesto que la misma se conserva configurada como institución jurídica en diversos textos especiales, (...)

7) La demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima debe contener de manera precisa y circunstanciada los motivos en que se funda, así como los elementos de prueba que la sustenten, es decir, no puede quedarse en simples alegaciones vagas y generales; que, en el caso ocurrente la parte impetrante no ha establecido los hechos que establezcan razonablemente las violaciones alegadas, como tampoco ha probado a este Pleno la comisión de las mismas; que, en tales circunstancias, en el presente caso no concurren los elementos fácticos ni probatorios que pongan bajo sospecha legítima la jurisdicción impugnada, por lo que procede rechazar la presente demanda en declinatoria, como al efecto se decide en el dispositivo de esta resolución;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, Iván Aquiles Hernández Oleaga, pretende en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se anule la resolución recurrida y se ordene la remisión del expediente para que se conozca nuevamente del asunto. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

20.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia dice que la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima debe contener de manera precisa y circunstanciada los motivos en que se funda, si se estudia la instancia contentiva de la declinatoria por causa de sospecha se legítima, se podrá comprobar que la misma contiene una relación precisa y circunstanciada por lo siguiente: (...)

21.- Que se puede apreciar Magistrados, que el recurrente Iván Aquiles Hernández Oleaga, en la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima, sí presentó los motivos de manera precisa y circunstanciada, contrario a lo que dice El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de que las alegaciones fueron vagas y generales, cuando lo cierto es que en la instancia se detallaron los aspectos en que se fundamentó la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima.

22.- Que los medios probatorios en que se fundamentó la declinatoria por causa de sospecha legítima no fueron valorados y más aún el recurrente Iván Aquiles Hernández Oleaga, presentó como medio de pruebas los siguientes documentos: (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia no valoro las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio.

23.- Que no obstante las pruebas presentadas por el recurrente Iván Aquiles Hernández Olea, que fueron pruebas determinantes e irrefutables, pero el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, no le otorgó el valor probatorio correspondiente, sino que muy por el contrario sin fundamento alguno y con una sentencia carente de motivos, rechazó la declinatoria por causa de sospecha legítima. (...)

26.- Que en la sentencia atacada, se puede apreciar que los jueces que participaron en la motivación de la resolución recurrida, no valoraron las pruebas que se le sometieron para ser analizadas y hacemos esta afirmación en virtud de que se puede leer la sentencia y se comprobará que la motivación de la sentencia se encuentra única y exclusivamente en el numeral 7, página 5 de la sentencia impugnada, que ciertamente se trata de una vaga valoración de las pruebas sometida por el recurrente Iván Aquiles Hernández Olea.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia contradice una sentencia de la segunda sala:

27.- Que El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, contradice una decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, marcada con el número. 85 de fecha 5 de febrero del 2018, sobre la valoración de las pruebas dijo: Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;(...)

28.- Que de aplicar la sentencia antes transcrita otra fuera la solución del caso, pero lejos de valorar las pruebas, El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, lo que hace es estatuir en perjuicio del recurrente Iván Aquiles Hernández Oleaga, sin objetividad, sin lógica y sin valor jurídico, llevándose del medio la sentencia arriba invocada, que la contradice en toda su extensión, pasando por alto que el recurrente es acreedor del principio de efectividad y favorabilidad.

29.- Que la decisión impugnada, no contiene motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su parte dispositiva, dejando la sentencia impugnada con ausencia de fundamentación, por lo que, ante la ausencia de fundamentación, la resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia debe ser anulada, por violar la tutela judicial efectiva, el debido proceso, ya que la falta de valoración de las pruebas forma parte del debido proceso.

30.- Que en la sentencia impugnada se puede comprobar la falta de fundamentación, cuando los jueces están en la obligación de justificar sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, para de esa manera determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación del derecho, y permita salvaguardar las garantías ciudadanas que acuerda la Constitución.

31.- Que los motivos de una sentencia es la percepción que el juzgador tiene de los hechos, es por ello por lo que el recurrente recurre a vosotros, para que el presente caso sea conocido nuevamente, para de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esa manera administrar justicia de una manera sana. En la sentencia atacada es evidente que El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, lo que hace es limitarse a decir que las alegaciones presentadas por el recurrente Iván Aquiles Hernández Oleaga, en la declinatoria por causa de sospecha legítima son vagas y generales, El Pleno dice eso, pero no motiva, es decir no demostró una situación de interés para el esclarecimiento del hecho, no expuso un razonamiento lógico, que le haya proporcionado base de sustentación a la decisión.

Con base en dichas consideraciones, solicita al Tribunal:

PRIMERO: Declarar regular y valido en cuanto a la forma el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, interpuesto por el señor Iván Aquiles Hernández Oleaga, contra la Resolución No. 6641-2019, de fecha 3 de octubre del año 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido presentado en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales y constitucionales.

SEGUNDO: En cuanto al fondo acoger, el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por el señor Iván Aquiles Hernández Oleaga, Declarando la nulidad de la Resolución No. 6641-2019, de fecha 3 de octubre del año 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos que exponen en el mismo y por vía de consecuencia Ordenar el envío del presente expediente, por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que conozca nuevamente el caso, con apego estricto a la decisión que tomare ese Honorable Tribunal Constitucional, en relación a los derechos fundamentales violados, tales como la valoración de las pruebas, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la falta de motivación de la sentencia, pedimento que se hace conforme a lo establecido en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Numerales 9 y 11 del artículo 54 de la Ley 137-11 (...).

TERCERO: Declarar que las actuaciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, son contrarias a la Constitución de la República, en vista de que violó los principios de Efectividad, Favorabilidad, Informalidad y Oficiosidad, así como pasando por alto aspectos constitucionales, tales como derechos fundamentales y sus garantías, de los cuales el recurrente Iván Aquiles Hernández Oleaga, es titular, conforme a lo establecido en los artículos 6, 73 y 74 numeral 4, de la Constitución de la República y el artículo 7 Numerales 4, 5, 9 y 11 de la Ley 137-11 (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, señoras Leticia Martínez Noboa y Arlin Ventura Jiménez, no depositó su escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el referido recurso de revisión mediante el Acto núm. 645-2020, instrumentado por el ministerial José Santiago Ogando Segura, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

En su escrito de opinión depositado el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Procuraduría General de la República solicita que se rechace el recurso de revisión. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

4.1 El recurrente aduce que la resolución atacada ha de ser revocada por la misma incurrir en violación al derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.2 Que de la lectura de la decisión atacada se constata que la misma pone de relieve que no lleva razón el recurrente al endilgar a la resolución recurrida el vicio de falta de motivación de la pena y los criterios para la determinación de la misma, toda vez que la Suprema Corte de Justicia a qua tras haber constatado que la interposición de la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima debe contener de manera precisa y circunstanciada los motivos de hechos y de derecho en que se funda, así como los elementos de prueba que la sustenten, cuya demanda no implica suspensión del proceso en curso, sin perjuicio de que los jueces apoderados del fondo de la cuestión, de oficio o a pedimento de parte, sobresean su conocimiento si lo consideran pertinente por las circunstancias o naturaleza del asunto, hasta tanto esta Suprema Corte de Justicia decida la demanda en declinatoria.

4.3 En tal sentido, la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima no puede quedarse en simples alegaciones vagas y generales; que, en el caso que nos ocupa la parte accionante no estableció los hechos que establecían razonablemente la parcialidad alegada, en el presente caso no concurren los elementos tácticos ni probatorios que colocaron bajo sospecha legítima la jurisdicción impugnada, por lo que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia falló apegado a las normas que rigen la materia.

4.4. En ese tenor, resulta evidente que la resolución impugnada no se le atribuye los vicios invocados por el recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que la decisión impugnada por el recurrente y que culminaron en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.

Con base en dichas consideraciones, solicita al Tribunal:

ÚNICO: RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Iván Aquiles Hernández Oleaga en contra de la contra la Resolución No. 6641-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 03 de octubre del año 2019, por no constatarse violación alguna a los derechos propios del debido proceso reclamados por el recurrente.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Resolución núm. 6641-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 304/2020, del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
3. Recurso de revisión constitucional interpuesto el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020) por Iván Aquiles Hernández Oleaga ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 645-2020, del dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial José Santiago Ogando Segura, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

5. Memorándum oficio núm. SGRT-2929, del veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual fue notificado el presente recurso de revisión a la Procuraduría General de la República.

6. Escrito de opinión de la Procuraduría General de la República con ocasión del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, depositado el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ante el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina con motivo de una acusación en contra del señor Iván Aquiles Hernández Oleaga, por presunta violación al artículo 80 literales d, e, y f, numerales 1, 6, 8 y 9 de la Ley núm. 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero; los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal dominicano, y los artículos 3, 7, 8, 18, 19 y 20 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos, respecto de la que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional se emitió la Resolución núm. 057-2019-SACO-00012, del diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), donde se dictó auto de apertura a juicio.

El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderado para el conocimiento del fondo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del asunto. No obstante, el señor Iván Aquiles Hernández Oleaga, en una audiencia celebrada el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), recusó a la magistrada Arlin Ventura Jiménez, en la calidad de presidente, quien rechazó dicha acción y envió el informe a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Inconforme con esto, el señor Iván Aquiles Hernández Oleaga depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia una demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima contra las magistradas Arlin Ventura Jiménez y Leticia Martínez Noboa, juezas del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, mediante Resolución núm. 6641-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019), rechazó dicha demanda. Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En la especie, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión (Sentencias TC/0543/15: párr. 10.8; TC/0821/17: pág. 12). Según la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida ley núm. 137-11, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. En complemento, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), esta sede constitucional determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y calendario.

10.2. Es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad conforme a lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0247/16; que, además, mediante la Sentencia TC/0335/14, dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. No obstante, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), este órgano estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que para su cálculo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), y resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo. En complemento, este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad.

10.3. Al mismo tiempo, es oportuno recordar lo juzgado por este colegiado en la Sentencia TC/0109/24, en la cual estableció el criterio de que para que la notificación de una decisión rendida, tanto en materia de amparo como en materia jurisdiccional, habilite el cómputo del plazo de prescripción para el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio de la acción, debe hacerse dirigida a la persona o domicilio real de las partes involucradas.

10.4. Para determinar la admisibilidad o no del presente recurso de revisión, resulta pertinente indicar las situaciones que se han presentado en relación con los plazos, a raíz de la crisis sanitaria como consecuencia de la pandemia creada por el COVID-19, la cual trajo como resultado la declaración del estado de emergencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).¹ Dicha declaración impuso restricciones a las libertades de tránsito, asociación y reunión, con la finalidad de prevenir la aglomeración de personas que puedan propagar aún más el COVID-19.

10.5. Lo primero que hay que indicar es que los plazos se pueden ver afectados de dos formas distintas: con la interrupción o con la suspensión. La interrupción implica que el plazo transcurrido se extingue, es decir, que empieza a contarse desde cero o se reinicia,² mientras que la suspensión detiene el cómputo del plazo hasta tanto perduró el motivo que lo originó y una vez esto concluye, dicho plazo continúa desde donde se quedó antes del motivo que lo produjo. En el presente caso, tanto el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional decidieron suspender los plazos.

10.6. Resulta que ante la declaración del estado de emergencia arriba descrito, tanto el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional declararon la suspensión de los plazos procesales: el primero, mediante el Acta núm. 002-2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020); el segundo, mediante la Resolución TC/0002/20, del veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), ambas en relación a la realización

¹ La Res. núm. 62-20, resolución que autoriza al presidente de la República declarar el estado de emergencia en todo el territorio nacional de la República Dominicana.

² Este tribunal constitucional indicó en la Sentencia TC/0358/17 lo siguiente: «q. (...) la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las actuaciones procesales de personas en los procesos de los respectivos tribunales.

10.7. En este sentido, resulta que la suspensión de los plazos procesales —en relación con el Tribunal Constitucional— fue dejada sin efecto a partir del siete (7) de julio de dos mil veinte (2020). Sobre tal aspecto se refirió este tribunal mediante la Sentencia TC/0139/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), en los términos siguientes:

5. En adición a lo indicado, es oportuno señalar que mediante la Resolución TC/0002/20, dictada el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), que establece la suspensión de los plazos ante el Tribunal Constitucional por la declaratoria de estado de emergencia, este órgano constitucional dispuso que la suspensión del cómputo de los plazos procesales tiene efecto inmediato y la reanudación tendría lugar tres (3) días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia. De ello se concluye que el cómputo de los plazos procesales se reanudó el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

10.8. Sin embargo, dado el hecho de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser depositado ante la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia —en el caso que nos ocupa la Suprema Corte de Justicia—, resulta indispensable para la verificación del plazo lo establecido por el Poder Judicial. Lo anterior responde a lo establecido por el numeral 1) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual, «el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. En este orden, resulta que en el Acta núm. 002-2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), se dispuso la suspensión de los plazos procesales. En efecto, en la referida resolución se estableció lo siguiente:

PRIMERO: Suspender las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando los mismos tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia.

10.10. Posteriormente, el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020), fue emitida la Resolución núm. 004-2020, del Consejo del Poder Judicial mediante la cual se estableció el plan de continuidad de las labores del Poder Judicial.

10.11. Cabe destacar que en dicha resolución se indicó que todo lo relativo a las actuaciones de los procesos constitucionales podían ser realizado de forma virtual en la fase inicial. En efecto, en el artículo 18 se estableció lo siguiente:

En transición hacia el reinicio de las labores para la prestación del Servicio Judicial con la nueva normalidad, luego de la pandemia COVID-19, el Consejo del Poder Judicial dispone la apertura gradual del servicio en las siguientes fases:

A) Fase Inicial – Inicio parcial de ciertas actividades mediante la modalidad virtual. Se dispone la reapertura de trámites y medidas que por el carácter definido en las normas que regulan sus diversos procedimientos sean consideradas urgentes, es decir, que tengan como propósito proteger o asegurar de manera anticipada, sin tocar el fondo, la culminación o instrucción adecuada de los procesos judiciales, y de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todas aquellas actuaciones vinculadas a la tutela de los procesos judiciales, y de todas aquellas actuaciones vinculadas a la tutela de los derechos y garantías fundamentales, siempre que puedan tramitarse y sustanciarse de forma totalmente virtual, y la demora comporte una limitación injustificada a los derechos a los que se vincula la actuación, evitando graves afectaciones a los derechos de las partes. Además, serán permitidas las impugnaciones que disponga la ley para medidas preventivas y transitorias (cautelares, de coerción u otros de similar naturaleza).

A.1. Serán conocidas las acciones constitucionales, disponiendo que estas solicitudes sean tramitadas de conformidad con lo dispuesto en la Constitución dominicana, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y las demás leyes que regulen los procedimientos por materia.

A.3. Durante la fase inicial será prioritario el uso de la tecnología para la tramitación o solución de cualquier solicitud, solo se permitirán la recepción y tramitación por la vía presencial en los casos donde no sea posible utilizar un medio digital, sea por impedimento legal o por evidente imposibilidad del usuario (a) del servicio judicial.

A.4. Para la tramitación de los asuntos urgentes propios de esta etapa inicial que requieran ser solicitados de manera presencial, las sedes abiertas cubrirán su distrito judicial y las cortes de apelación y equivalentes con asiento en su respectivo distrito judicial, o municipios, en el caso de la provincia de Santo Domingo:

1. Edificio de la Suprema Corte de Justicia: para los asuntos urgentes de este alto tribunal y del Consejo del Poder Judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*C) Fase avanzada. **Apertura de todos los locales y servicios.** Durante esta fase serán habilitados todos los servicios que brinda el Poder Judicial, manteniendo el distanciamiento físico y las medidas de higiene; **en la parte jurisdiccional se reanudarán todas las sedes.***

*Artículo 19. En razón del reinicio gradual del servicio judicial, por la situación epidemiológica del país, **se modifican los ordinales primero y cuarto del Acta Extraordinaria núm. 002-2020 del Consejo del Poder Judicial, del 19 de marzo de 2020, en lo que respecta a la reanudación de los plazos y actuaciones procesales, para que opere tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en esta resolución, en los procesos habilitados en cada fase***³.

10.12. Como se observa, la fase inicial indica que lo relativo a las acciones constitucionales se podían realizar de forma virtual en dicha fase, la cual comenzó el uno (1) de junio de dos mil veinte (2020); sin embargo, para mejor salvaguarda de los derechos constitucionales del ahora recurrente, señor Iván Aquiles Hernández Oleaga, este tribunal contará el plazo a partir del seis (6) de julio de dos mil veinte (2020); esto así, porque fue anunciado el dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020), por el Poder Judicial y el veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), mediante comunicado del Consejo del Poder Judicial que en la referida fecha —seis (6) de julio— se reanudarían todos los plazos procesales en la justicia⁴.

10.13. Cabe destacar que la Resolución núm. 0004-2020 establecía que en caso de imposibilidad de realizar las solicitudes de forma virtual se permitiría la recepción presencial «(...) en los casos donde no sea posible utilizar un medio

³ Todas las negritas son nuestras.

⁴ Comunicados y noticias publicadas en la página del Poder Judicial <https://poderjudicial.gob.do/servicios/consultahistorico-noticias>. Igualmente, dicha notificación salió publicada en la mayoría de los periódicos de circulación nacional, tales como: El Nacional, Listín Diario, El Caribe, así como en variadas plataformas y otros medios digitales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

digital, sea por impedimento legal o por evidente imposibilidad del usuario (a) del servicio judicial».

10.14. Luego de las explicaciones, corresponde realizar la evaluación de la admisibilidad en relación con el plazo para la interposición del recurso de revisión que nos ocupa. En el caso que nos ocupa, la resolución impugnada fue notificada al señor Iván Aquiles Hernández Oleaga, en su domicilio, ubicado en la avenida Sarasota núm. 34, edificio 2B-E, apartamento 7-E, Jardines del Embajador, Distrito Nacional, el cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) mediante el Acto núm. 304/2020, mientras que la suspensión del plazo del plazo ocurrió el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), es decir, que habían transcurrido trece (13) días del plazo de treinta (30) días que establece el artículo 54 de la Ley núm. 137-11. Esto quiere decir que, al momento de la suspensión del plazo solo faltaban diecisiete (17) días -más lo relativo al último día, por ser un plazo franco- para su vencimiento.

10.15. Los plazos procesales fueron reanudados a partir del seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), mientras que el recurso fue interpuesto el catorce (14) de agosto del dos mil veinte (2020); díjase que transcurrieron cuarenta (40) días entre la reanudación de los plazos procesales y la interposición del recurso.

10.16. Podemos observar, por tanto, que el plazo de diecisiete (17) días que restaba desde la suspensión de los plazos procesales producto del COVID-19 para completarse el de treinta (30) días que establece el artículo 54 de la Ley núm. 137-11 para recurrir en revisión, se venció ampliamente antes de que el recurrente procediera a depositar su recurso, ya que el último día hábil para interponer el recurso de revisión constitucional era el día veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.17. Por los motivos indicados, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión, sin necesidad de conocer los demás requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ni contestar las demás pretensiones de las partes, toda vez que el recurso que nos ocupa no satisface el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, por haber sido interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días previstos en dicho artículo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Iván Aquiles Hernández Oleaga contra la Resolución núm. 6641-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil veinte (2020), por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Iván Aquiles Hernández Oleaga, y a las partes recurridas, Leticia Martínez Noboa y Arlin Ventura Jiménez, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria